

Paulo nos dice en sus *Sentencias* que la accion de injurias ha sido introducida ó por la ley, ó por el uso, ó por un derecho mixto (*aut lege, aut more, aut mixto jure*). Por la ley, es decir, por la ley de las Doce Tablas, *de famosis carminibus, membris ruptis et ossibus fractis*. Por usos entiende Paulo las disposiciones introducidas por el derecho pretoriano, conforme á los usos que se fueron observando. En fin, por el derecho mixto, hace alusion á la ley CORNELIA (1).

Ya hemos reproducido (*Historia del Derecho romano*, pág. 92) los fragmentos de las Doce Tablas que han llegado hasta nosotros, relativos á la pena contra las injurias, fracturas, y versos ó libelos infamatorios.

En cuanto al edicto del pretor, los fragmentos de Ulpiano insertos en el Digesto nos han conservado la mayor parte de sus disposiciones, y las consideramos bastante curiosas para merecer aquí un lugar por nota (2).

En fin, en cuanto á la ley Cornelia, se trata de ella en el párrafo que sigue.

VIII. Sed et lex Cornelia de injuriis loquitur, et injuriarum actionem introduxit, quæ competit ob eam rem quod se pulsatum quis verberatumve, domumve suam vi introitam esse dicat. Domum autem accipimus, sive in propria domo quis habitat, sive in conducta, vel gratis sive hospitio receptus sit.

8. Pero la ley Cornelia trata además de las injurias, y ha introducido una accion de injurias para los casos en que alguno se queje de haber sido empujado, de haber recibido golpes, ó de haber entrado álguien por fuerza en su casa. Por casa se entiende la que uno habita, ya sea propietario de ella ó arrendatario, ya la ocupe gratuitamente ó por hospitalidad.

(1) Paul. Sent. 5. 4. § 6.

(2) « Qui adversus bonos mores convitium cui fecisse, cujusve opera factum esse dicetur, quo adversus bonos mores convitium fieret, in eum judicium dabo.

• Ne quid infamandi causa fiat: si quis adversus ea fecerit, prout quæque res erit, animadvertam.

• Si ei qui in aliena potestate erit injuria facta esse dicetur, et neque is cujus in potestate est præsens erit, neque procurator quisquam existat, qui eò nomine agat, ipsi qui injuriam accepisse dicetur, judicium dabo.

• Qui servum alienum adversus bonos mores verberavisse injussu domini, quæstionem habuisse dicetur, in eum judicium dabo. Item, si quid aliud factum esse dicetur, causa cognita judicium dabo. » (Dig. 47. 10. 15. § 2, y 25. f. Ulp. — 10. § 17. f. Ulp. 15. § 34.)

*El edicto parece tambien haber contenido disposiciones semejantes á éstas:* Si quis contra bonos mores feminam, prætextatum prætextatamve appellaverit, assectatusve fuerit, vel ejus comitem subduxerit, judicium dabo. *Pero estas disposiciones no han llegado hasta nosotros textualmente.*

*En fin, este otro texto formaba tambien parte del mismo:* « Qui agit injuriarum, dicat quid factum sit (Dig. 47. 10. 7. pr. f. Ulp.); et taxationem ponat non minorem, quam quanti vadimonium fuerit. » (*Collat. legum Mosaicar., hoc tit. § 6.*)

Generalmente se considera esta ley CORNELIA como una ley particular, relativa especialmente á las injurias. Sin embargo, es más probable que sea la misma ley CORNELIA *de Sicariis*, de que ya hemos hablado en la *Historia del Derecho* (pág. 210), expedida bajo la dictadura de Cornelio Sila, y la cual, aunque relativa principalmente á los homicidios, estatua tambien lo conveniente, y de un modo accesorio, acerca de ciertas injurias graves. « La ley Cornelia, dice Teófilo, no guardó silencio acerca de las injurias. » Los casos en que daba accion son tres únicamente: por haber empujado, por haber dado de golpes, y por violacion de domicilio: « *Lex itaque Cornelia ex tribus causis dedit actionem: quod quis pulsatus, verberastusve, domusve ejus vi introita sit* (1).

IX. Atrox injuria æstimatur vel ex facto, veluti si quis ab aliquo vulneratus fuerit, vel fustibus cæsus; vel ex loco, veluti si cui in teatro, vel in foro, vel in conspectu prætoris, injuria facta sit; vel ex persona, veluti si magistratus injuriam passus fuerit, vel si senatori ab humili persona injuria facta sit, aut parenti patronove fiat a liberis vel libertis. Aliter enim senatoris et parentis patronique, aliter extranei et humilis personæ injuria æstimatur. Nonnunquam et locus vulneris atrocem injuriam facit, veluti si in oculo quis percussus fuerit. Parvi autem refert, utrum patrifamilias an filiofamilias talis injuria facta sit: nam et hæc atrox æstimabitur.

9. Se reputa atroz la injuria, ya por el hecho, como, por ejemplo, si alguno ha sido azotado ó herido con varas; ya por el paraje, como, por ejemplo, si ha sido injuriado en el teatro, en el foro ó en el pretorio; ya por la persona, como, por ejemplo, si la injuria se ha causado á un magistrado ó á un senador por una persona de infima clase, ó á un ascendiente ó á un patrono por sus hijos ó por sus libertos respectivamente. En efecto, la injuria hecha á un senador, á un padre ó á un patrono, se considera mucho más grave que la causada á un hombre de baja esfera ó á un extranjero. Á veces el lugar en que se ha recibido la herida hace la injuria atroz: por ejemplo, si el golpe se ha recibido en el ojo. Poco importa que tal injuria haya sido hecha á un padre ó á un hijo de familia: no por eso se reputa como ménos atroz.

La circunstancia de que la injuria fuese más grave, de que correspondiese á la clase de las que los romanos llamaban atroces, debia tener muchas é importantes consecuencias. Vemos que el liberto no podia tener accion de injuria contra su patrono, ni el hijo que

(1) Dig. 47. 10. 5. pr. f. Ulp.

se hallase fuera de la patria potestad contra su padre, á ménos que se tratase de una injuria grave, de una injuria atroz (1).—La condena, ya civil, ya criminal, debía ser mayor si la injuria era atroz (2).—En fin, Gayo nos dice que en el caso de injuria atroz acostumbraba el pretor, al dar el juez y la fórmula, estimar é indicar él mismo por tasacion el *maximum* de la condena, y que el juez, aunque tuviese derecho para ello, no imponía ninguna pena inferior á dicho *maximum* (3).

X. In summa sciendum est, de omni injuria eum qui passus est, posse *vel criminaliter agere, vel civiliter*. Et si quidem civiliter agatur, æstimatione facta secundum quod dictum est, pœna imponitur. Sin autem criminaliter, officio judicis extraordinaria pœna reo irrogatur. Hoc videlicet observando quod Zenoniana constitutio introduxit, ut viri illustres quique super eos sunt, et *per procuratores possint actionem injuriarum criminaliter vel persequi vel suscipere*, secundum ejus tenorem qui ex ipsa manifestus apparet.

*Vel criminaliter agere, vel civiliter*. La accion de injuria, de que aquí tratamos, es una accion privada, que tiene por objeto obtener contra el delincuente una pena pecuniaria. La misma ley Cornelia, en sus disposiciones relativas á las injurias, daba origen á semejante accion, es decir, á una accion privada (4).

Pero se podia tambien, segun los casos, intentar una accion criminal: *extra ordinem criminaliter agere*. Vemos en los textos, y principalmente en las *Sentencias* de Paulo, que las condenas públicas eran excesivamente severas contra ciertas injurias, como, por ejemplo, la muerte por atentado cometido contra el pudor; el destierro, la relegacion á una isla, la destitucion de su clase por crimen

(1) Dig. 47. 10. 7. §§ 2 y 3.

(2) Paul. Sent. 5. 4. § 22.

(3) Gay. 3. § 224.

(4) Esto resulta sin duda alguna de los textos siguientes: Dig. 47. 10. 5. §§ 6 y 7.—6. f. Paul.—7. § 1. f. Ulp.—Dig. 5. 3. 42. § 1. f. Paul.

de calumnia; el destierro ó los trabajos públicos, segun las circunstancias, en los casos de la ley Cornelia (1).

*Per procuratores possint actionem injuriarum criminaliter persequi vel suscipere*. La accion de injurias, miéntras que sólo se ejercitaba civilmente, como accion privada podia intentarse ó sostenerse por medio de procurador, por tutor, ó por cualesquiera otros representantes, y esto respecto de la que procedia de la ley Cornelia (2). Esta regla era general para todos. Pero si la accion se intentaba criminalmente, la regla general exigia comparecer en persona. El favor que Zenon concedia por su constitucion á las personas decoradas con el título de ilustres, es una excepcion particular (3).

XI. Non solum autem is injuriarum tenetur qui fecit injuriam, id est, qui percussit; verum ille quoque tenetur, qui dolo fecit, vel curavit ut cui mala pugno percuteretur.

XII. Hæc actio *dissimulatione* aboletur; et ideo si quis injuriam dereliquerit, hoc est, statim ut passus ad animum suum non revocaverit, postea ex pœnitentia remissam injuriam non poterit recollere.

41. Está obligado por la accion de injurias, no sólo el que ha causado injuria, como, por ejemplo, el que ha dado á otro de golpes, sino tambien el que lo ha hecho con dolo ó ha procurado que se den golpes á alguno.

42. Esta accion se extingue por la *disimulacion*; por consiguiente, el que ha abandonado la injuria, es decir, el que no ha manifestado ningun resentimiento en el momento de haberla recibido, no puede despues proceder, habiendo obrado la reflexion, por la injuria que ha perdonado.

*Dissimulatione*: es decir, si no se ha manifestado inmediatamente ningun resentimiento por la injuria; si en cierto modo se ha perdonado tácitamente, por el poco caso y por el desprecio que de ella se ha hecho en el momento de recibirla.

Pero en caso contrario, es decir, si inmediatamente se ha manifestado resentimiento por la injuria recibida, y la intencion de proceder contra el que la ha causado, la accion se extinguirá y prescribirá al cabo de un año si la persona injuriada ha dejado transcurrir todo este tiempo sin intentar ningun procedimiento (4).

Y tambien si ésta ha muerto sin haber intentado ninguna accion,

(1) V. Paul. Sent. 5. 4. §§ 4, 8, 11, 15 y sig.

(2) Dig. 47. 10. 11. § 2.—Dig. 3. 3. 42. § 1.

(3) Cod. 9. 35. 11. const. de Zenon.

(4) Dig. 47. 10. 17. § 6.—Cod. 9. 35. 3.

porque esta accion es absolutamente personal al ofendido y no pasa á sus herederos, á ménos que ya no se hallase entablada por la *litis contestatio* (1).

Ademas de las cuatro especies de delitos que acabamos de examinar y que se citan ordinariamente por los juriconsultos romanos, hay otros hechos que nos parecen dignos sin duda de deber ser colocados tambien en la clase de los delitos, porque han sido especialmente previstos y caracterizados como tales por la legislacion civil ó pretoriana, y á los cuales se ha atribuido una accion particular.

Tales son las acciones *de tigno juncto* (2), *arborum furtim cæsarum* (3), procedentes de la ley de las Doce Tablas y concedidas por el doble. Tales son tambien los casos de ciertas acciones pretorianas, como la accion *servi corrupti*, por el doble (4); la accion contra los perjuicios causados por la multitud (*in turba*), y sin razon (*dolo malo*), por el doble dentro del año, y por el simple pasado el año (5); la accion contra los que se aprovechasen de un incendio, de una ruina, de un naufragio ó de la acometida de un navio para robar objetos, ó que los ocultasen: accion dada por el cuádruplo dentro del año y por el simple despues (6).

Cuando concurrían muchos delitos, la jurisprudencia romana habia admitido el principio de que ninguno de ellos debia quedar impune, y que las acciones debían concurrir tambien: «*Nunquam plura delicta concurrentia faciunt ut ullius impunitas detur: neque enim delictum ob aliud delictum minuit pœnam.*» Por ejemplo, si alguno ha robado un esclavo, que ha muerto despues, habrá contra aquél la accion *furti* y la accion de la ley Aquilia. De la misma manera si ha robado una esclava y la ha corrompido, habrá lugar á las dos acciones *furti* y *servi corrupti* (7). Es preciso observar ademas que sólo se trata aquí de penas pecuniarias y privadas, reclamadas por acciones penales privadas; y que los textos han sido separados de su verdadero sentido cuando han sido entendidos con relacion á las penas públicas, reclamadas por acusaciones criminales.

(1) Dig. ib. 13. pr.—Véase lo que he dicho de la *litis contestatio* (t. I, p. 415, nota 1, y en éste, página 400.)

(2) Dig. 47. 3. *De tigno juncto.*

(3) Dig. 47. 7. *Arborum furtim cæsarum.* En este caso sería igualmente aplicable la accion de la ley Aquilia.

(4) Dig. 11. 3. *De servo corrupto.*

(5) Dig. 47. 8. *Vi bonorum raptorum et de turba.* A. f. Ulp.

(6) Dig. 47. 9. *De incendio, ruina, naufragio, rate, nave expugnata.*

(7) Dig. 47. 1. 2. f. Ulp.

## TITULUS V.

DE OBLIGATIONIBUS QUÆ QUASI EX  
DELICTO NASCUNTUR.

## TÍTULO V:

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN  
COMO DE UN DELITO.

Siempre que hechos perjudiciales é ilícitos, que no corresponden á la clase de contratos ni á la de cuasi-contratos, hayan sido cometidos, ya con intencion culpable, ó sin dicha intencion, si no se hallan en el número de los que la legislacion ha caracterizado como delitos, es decir, si la legislacion no ha atribuido á estos hechos accion particular que les sea propia, entónces se está en el caso de una accion general, de la accion *in factum*, reconocida de hecho, usada comunmente para todos estos casos, y se dice que la obligacion es producida, no por un delito, sino como por un delito (*quasi ex delicto*). De donde se ha formado, en el lenguaje moderno del derecho, y á fin de expresarse más brevemente y sin perifrasis, la expresion de *cuasi delito* (1). Debe aplicarse al objeto de esta expresion lo que hemos dicho ántes acerca de la de *cuasi-contrato*. (Véase el título de los *cuasi-contratos*, pág. 368).

El texto examina muchos casos que corresponden á esta categoría de hechos.

*Si iudex litem suam fecerit*, non proprie ex maleficio obligatus videtur. Sed quia neque ex maleficio neque ex contractu obligatus est, et utique peccasse aliquid intelligitur, licet per imprudentiam, ideo videtur quasi ex maleficio teneri: et in quantum de ea re æquum religioni judicantis videbitur, pœnam sustinebit.

*Si un juez hace un proceso suyo*, no parece obligado precisamente por delito; sino que, como no lo está ni por delito ni por contrato, y que sin embargo ha faltado en alguna cosa, aunque sólo fuese por ignorancia, se dice que está obligado como por delito, y será condenado á la estimacion de la cosa, apreciada equitativamente por la religion del juez.

*Si iudex litem suam fecerit.* Esta expresion se hallaba destinada para significar que el juez habia convertido el proceso contra sí mismo, y que sobre sí habia tomado las consecuencias de él. Se encontraba en este caso cuando con mal propósito (*dolo malo*) habia pronunciado una sentencia inicua (*cum dolo malo in fraudem legis sententiam dixerit*); ya por favor, por odio ó por corrupcion (*si evidens*

(1) Pero el *cuasi-delito*, en el derecho civil frances, se diferencia esencialmente de lo que era en el derecho romano; porque no se trata ya de saber entre nosotros si hay una accion especial y caracteristica por sí misma, ó si simplemente una accion general *in factum*, contra el hecho, para decir si hay delito privado ó solamente *cuasi-delito*.